

Recurso de Reposición y Apelación AUTO RAD. 11001310300320110051800

danilo Muñoz <dms.asesorjuridico@hotmail.com>

Jue 12/05/2022 12:02 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, envío recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de mayo, notificado en el estado el 6 de mayo de 2022 por medio del cual decretó dictamen pericial que deberán aportar las partes dentro del radicado 11001310300320110051800 de entrega ENTREGA DE CARLOS JULIO SOLEDAD CONTRA; CARLOS CAITA Y OTROS, en mi calidad de apoderado de la opositora ELISAMAR MARTINEZ.

DANILO MUÑOZ SUAREZ.

C.C. 79.110.589. BOGOTA.

T.P. 79.485. DE BOGOTA

CORREO dms.asesorjuridico@hotmail.com

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. ENTREGA 2011 DE CARLOS JULIO SOLEDAD
CONTRA; CARLOS CAITA Y OTROS
RAD. 11001310300320110051800

DANILO MUÑOZ SUAREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderado de la opositora, comedidamente manifiesto al Juzgado que interpongo los recursos de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra su auto de fecha 6 de mayo notificado en el estado del 9 de mayo de 2022, con base en los fundamentos fáctico legales que a continuación expongo para con base en éstos, se reponga el auto impugnado por cuanto:

1. El Juzgador no tiene facultad para exhortar a las partes intervinientes para que aporten un dictamen pericial, toda vez que ésta facultad que se abroga, no está dentro de las facultades oficiosas que tiene por Ministerio de la Ley y ésta prueba solamente es el resorte de los interesados que les corresponde la carga de la prueba y dentro de la oportunidad procesal respectiva, ART. 117, 121, 167, 168 y 309 numerales 6 y 7 y ss del C.G.P., por lo cual, no es procedente exigir a las partes la portación de un dictamen por cada una, toda vez que en mis diferentes intervenciones al concluir he sido claro en afirmar que la entrega es imposible realizarla jurídica y materialmente, por cuanto el medio adquisitivo del dominio del inmueble fue objeto de reloteo ante la curaduría cuarta de Bogotá en donde los interesados falsificaron materialmente la misma, incluyendo y cambiando el número del lote,

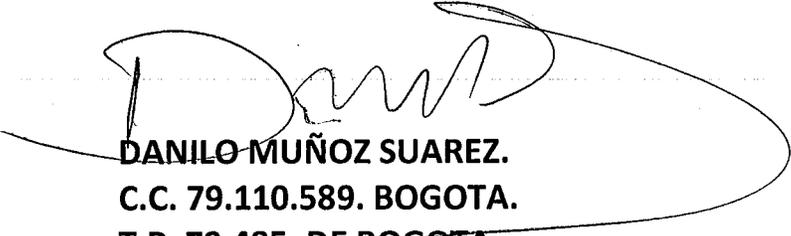
cédula catastral, etc. Y la dirección no existe ni es la oficial que otorga la oficina de Catastro de Bogotá, etc. Por lo cual es imposible y legalmente identificar el inmueble pretendido entregar y aunado a ello al proceso se allegaron 3 dictámenes periciales que dan fe de la cuestionada falsedad. Así las cosas debe el despacho reponer el auto impugnado, de denegarlo conceder el recurso de reposición ante el superior con la misma finalidad y fundamentos perseguidos para que el superior la revoque y deje sin efecto, agregando a la sustentación de la alzada. Los siguientes fundamentos:

2. El Juzgado en el decreto de la prueba de oficio que no era impugnabile, erró al nombrar un perito de la lista de auxiliares de la justicia que se excusó para hacerlo y el nombramiento recaía en una institución pública o privada de reconocida idoneidad, ante lo cual feneció la prueba y oportunidad oficiosa por parte del juzgado.
3. El Art. 309 numerales 6° y 7°, dispone perentoriamente que para resolver el recurso de apelación contra la decisión que declaró probada la oposición se decretaron pruebas por el término de 5 días, las cuales fueron usadas por las partes, pidiendo sus respectivas pruebas y fueron evacuadas todas, y por ende el paso a seguir sería resolver de plano con base en las pruebas recaudadas en 4 años que duró la oposición y las decretadas en segunda instancia, esto es confirmando la oposición presentada sobre el predio que ocupa la opositora en posesión por haberse probado la misma hasta la saciedad y con certeza. Aunado que los términos judiciales son imperativos de orden público y obligatorio cumplimiento.

4. El Despacho tiene el deber moral y legal de rechazar las pruebas ilícitas e ilegales de conformidad con el art. 168 del C.G.P. y ss y en el caso que nos ocupa en gracia y discusión con el dictamen requerido no va a subsanar los errores sustanciales que cometió la actora con el inmueble pretendido a entregar, es totalmente diferente al que ocupa mi patrocinada y que por el hecho de la falsedad material cometida es imposible material y jurídicamente identificar el ordenado a entregar por el despacho, debiendo ante el bien proceder como lo dispone el art. 42 numerales 1, 2 y 3 y ss del C.G.P., toda vez que la Juez se encuentra denunciada por el delito de prevaricato y no ha hecho ningún pronunciamiento sobre el particular y antes bien ha seguido conociendo el proceso a sabiendas de las consecuencias legales pertinentes.

Espero, por tanto, del Despacho, se sirva acceder a reponer o conceder el recurso de apelación con base en lo expuesto obrando en Derecho justicia y equidad.

Cordialmente,



DANILO MUÑOZ SUAREZ.
C.C. 79.110.589. BOGOTA.
T.P. 79.485. DE BOGOTA
CORREO dms.asesorjuridico@hotmail.com

RE: Recurso de Reposición y Apelación AUTO RAD. 11001310300320110051800

danilo Muñoz <dms.asesorjuridico@hotmail.com>

Jue 12/05/2022 12:29 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, envío recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de mayo, notificado en el estado el 6 de mayo de 2022 por medio del cual decretó dictamen pericial que deberán aportar las partes dentro del radicado 11001310300320110051800 de entrega ENTREGA DE CARLOS JULIO SOLEDAD CONTRA; CARLOS CAITA Y OTROS, en mi calidad de apoderado de la opositora ELISAMAR MARTINEZ.

DEBO ACLARAR QUE LA SEGUNDA HOJA SE ACLARÓ RESPECTO DE LA APELACIÓN.

DANILO MUÑOZ SUAREZ.

C.C. 79.110.589. BOGOTA.

T.P. 79.485. DE BOGOTA

CORREO dms.asesorjuridico@hotmail.com

De: danilo Muñoz

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 12:02 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición y Apelación AUTO RAD. 11001310300320110051800

Buenas tardes, envío recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de mayo, notificado en el estado el 6 de mayo de 2022 por medio del cual decretó dictamen pericial que deberán aportar las partes dentro del radicado 11001310300320110051800 de entrega ENTREGA DE CARLOS JULIO SOLEDAD CONTRA; CARLOS CAITA Y OTROS, en mi calidad de apoderado de la opositora ELISAMAR MARTINEZ.

DANILO MUÑOZ SUAREZ.

C.C. 79.110.589. BOGOTA.

T.P. 79.485. DE BOGOTA

CORREO dms.asesorjuridico@hotmail.com

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. ENTREGA 2011 DE CARLOS JULIO SOLEDAD
CONTRA; CARLOS CAITA Y OTROS
RAD. 11001310300320110051800

DANILO MUÑOZ SUAREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderado de la opositora, comedidamente manifiesto al Juzgado que interpongo los recursos de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra su auto de fecha 6 de mayo notificado en el estado del 9 de mayo de 2022, con base en los fundamentos fáctico legales que a continuación expongo para con base en éstos, se reponga el auto impugnado por cuanto:

1. El Juzgador no tiene facultad para exhortar a las partes intervinientes para que aporten un dictamen pericial, toda vez que ésta facultad que se abroga, no está dentro de las facultades oficiosas que tiene por Ministerio de la Ley y ésta prueba solamente es el resorte de los interesados que les corresponde la carga de la prueba y dentro de la oportunidad procesal respectiva, ART. 117, 121, 167, 168 y 309 numerales 6 y 7 y ss del C.G.P., por lo cual, no es procedente exigir a las partes la portación de un dictamen por cada una, toda vez que en mis diferentes intervenciones al concluir he sido claro en afirmar que la entrega es imposible realizarla jurídica y materialmente, por cuanto el medio adquisitivo del dominio del inmueble fue objeto de reloteo ante la curaduría cuarta de Bogotá en donde los interesados falsificaron materialmente la misma, incluyendo y cambiando el número del lote,

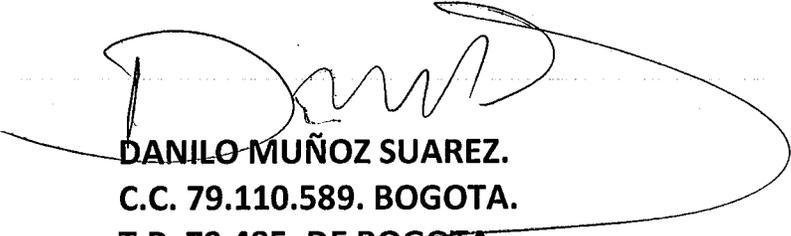
cédula catastral, etc. Y la dirección no existe ni es la oficial que otorga la oficina de Catastro de Bogotá, etc. Por lo cual es imposible y legalmente identificar el inmueble pretendido entregar y aunado a ello al proceso se allegaron 3 dictámenes periciales que dan fe de la cuestionada falsedad. Así las cosas debe el despacho de no reponer el auto impugnado, conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior con la misma finalidad y fundamentos perseguidos para que el superior la revoque y deje sin efecto, agregando a la sustentación de la alzada. Los siguientes fundamentos:

2. El Juzgado en el decreto de la prueba de oficio que no era impugnabile, erró al nombrar un perito de la lista de auxiliares de la justicia que se excusó para hacerlo y el nombramiento recaía en una institución pública o privada de reconocida idoneidad, ante lo cual feneció la prueba y oportunidad oficiosa por parte del juzgado.
3. El Art. 309 numerales 6° y 7°, dispone perentoriamente que para resolver el recurso de apelación contra la decisión que declaró probada la oposición se decretaron pruebas por el término de 5 días, las cuales fueron usadas por las partes, pidiendo sus respectivas pruebas y fueron evacuadas todas, y por ende el paso a seguir sería resolver de plano con base en las pruebas recaudadas en 4 años que duró la oposición y las decretadas en segunda instancia, esto es confirmando la oposición presentada sobre el predio que ocupa la opositora en posesión por haberse probado la misma hasta la saciedad y con certeza. Aunado que los términos judiciales son imperativos de orden público y obligatorio cumplimiento.

4. El Despacho tiene el deber moral y legal de rechazar las pruebas ilícitas e ilegales de conformidad con el art. 168 del C.G.P. y ss y en el caso que nos ocupa en gracia y discusión con el dictamen requerido no va a subsanar los errores sustanciales que cometió la actora con el inmueble pretendido a entregar, es totalmente diferente al que ocupa mi patrocinada y que por el hecho de la falsedad material cometida es imposible material y jurídicamente identificar el ordenado a entregar por el despacho, debiendo ante el bien proceder como lo dispone el art. 42 numerales 1, 2 y 3 y ss del C.G.P., toda vez que la Juez se encuentra denunciada por el delito de prevaricato y no ha hecho ningún pronunciamiento sobre el particular y antes bien ha seguido conociendo el proceso a sabiendas de las consecuencias legales pertinentes.

Espero, por tanto, del Despacho, se sirva acceder a reponer o conceder el recurso de apelación con base en lo expuesto obrando en Derecho justicia y equidad.

Cordialmente,



DANILO MUÑOZ SUAREZ.
C.C. 79.110.589. BOGOTA.
T.P. 79.485. DE BOGOTA
CORREO dms.asesorjuridico@hotmail.com